

## CG203/2006

**Resolución respecto del procedimiento oficioso iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.**

### **A n t e c e d e n t e s**

I. El diecinueve de abril de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria ordenó en el resolutivo décimo noveno de la Resolución **CG79/2004** respecto de los informes de Campaña en el Proceso Federal Electoral del 2003, dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, a través de la cual se hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido Revolucionario Institucional.

II. El diecisiete de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio SCG-361/2004, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia certificada de la parte conducente del Acuerdo CG79/2004, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos del Dictamen Consolidado y al Resolutivo décimo noveno, en el que se ordenó dar vista a dicha Comisión respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional que postuló candidatos en el Proceso Electoral Federal del 2003, que consisten primordialmente:

“(…)

r’)

(…)

*I. Respecto de la verificación de las operaciones de servicios realizadas entre el partido y los proveedores, contenida en el dictamen consolidado en la conclusión marcada con el número 20, en la que se observó una factura por un importe de \$23,570.00, de la cual la persona señalada como proveedor negó haber expedido el comprobante deslindándose de cualquier responsabilidad; esta autoridad electoral estima necesario dar vista a la autoridad competente a efecto de que verifique la autenticidad de estos hechos.*

*II. En cuanto a la autenticidad del comprobante verificado en las operaciones de servicios realizadas entre el partido y los proveedores contenida en el dictamen consolidado en la conclusión marcada con el número 21, presumiblemente apócrifo; esta autoridad electoral estima necesario dar vista a la autoridad competente a efecto de que verifique la autenticidad de estos hechos.*

*III. (...)*

*Por lo anterior, respecto de los tres puntos anteriores, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por el probable delito de falsedad de declaraciones; con fundamento en el artículo 21.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

*Asimismo, respecto a la conclusión citada en el párrafo anterior, se determina el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, (...) procede dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que investigue, con los medios a su alcance, los hechos en este inciso detallado.*

*(...)"*

Por su parte, el Dictamen Consolidado correspondiente aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su parte conducente dice lo siguiente:

“(…)

*20. De la verificación de las operaciones de servicios realizadas entre el partido y los proveedores, se observó una factura por un importe de \$23,570.00, de la cual la persona señalada como proveedor negó haber expedido el comprobante, deslindándose de toda responsabilidad.*

(…)

*21. De la verificación a las operaciones de servicios realizadas entre el partido y los proveedores, se determinó que 6 comprobantes por un importe total de \$233,715.42 (\$18,247.51, \$35,042.20, \$81,190.00, \$33,637.50, \$24,999.99 y \$40,598.22); al ser verificados en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales”, para corroborar la autenticidad de los comprobantes, el resultado fue: “El comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo”.*

(…)”

Los elementos que se tienen conjuntamente son:

1. La parte conducente de la Resolución CG79/2004 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004, relativa al Partido Revolucionario Institucional;
2. El Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y que aprobó el Consejo General, respecto de los Informes de Campaña de los partidos políticos y coalición correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2003, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.
3. Las facturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, dentro de los Informes de Campaña durante el Proceso Electoral Federal del 2003, a saber:

No. de Factura	Proveedor	Impresor	Monto
0017	"Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V."	Raúl Díaz Quezada	\$18,247.51
0018	"Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V."	Raúl Díaz Quezada	\$35,042.20
1166	Juan José Pintos Barrios	Francisco Sotelo Gil	\$33,637.50
2543	Claudia Roxana Betancourt Gómez	"Imprenta Rosas Puebla, S.A."	\$40,598.22
2638	Claudia Roxana Betancourt Gómez	"Imprenta Rosas Puebla, S.A."	\$24,999.99
0106	José Héctor Talancón Nuñez	"Contiformas del Norte S.A. de C.V."	\$81,190.00
4012	"Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V."	"Procesos Impresos, S.A. de C.V."	\$23,570.00

III. El veintisiete de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 660/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

IV. El tres de junio de dos mil cuatro, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, envió el oficio DJ/1060/04 a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, mediante el cual remitió en original el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El dieciséis de junio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 715/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento administrativo oficioso **P-CFRPAP 19/04 vs. PRI.**

VI. El veintiuno de junio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 738/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña lo siguiente: a) copia de las facturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en la revisión de los Informes de gastos de Campaña correspondientes a las elecciones federales del dos mil tres; b) copia del oficio STCFRPAP/1687/03, del cuatro de diciembre de dos mil tres, mediante el cual se solicitó al proveedor "Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V.", confirmara o rectificara las operaciones que amparaba la factura 4012; c) copia del escrito de respuesta del veintinueve de

diciembre de dos mil tres, suscrito por el proveedor “Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V.”; d) copia del oficio STCFRPAP/185/04 del veintiséis de febrero de dos mil cuatro, mediante el cual se solicitó al Partido Revolucionario Institucional realizara aclaraciones correspondientes al proceso de revisión de los Informes de gastos de Campaña 2003; y, e) copia del escrito SAF/0062/04 del quince de marzo de dos mil cuatro, suscrito por el Partido Revolucionario Institucional.

**VII.** El veintiuno de junio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 739/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización pidió a la Presidencia de dicha Comisión que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que informara si en los archivos de esa Secretaría existía constancia de registro de la persona moral denominada “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”

**VIII.** El dos de julio de dos mil cuatro, mediante oficio DAIAC/237/04, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, lo especificado en resultando VI.

**IX.** El ocho de julio de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/119/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiera al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo especificado en el resultando VII.

**X.** El uno de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio PC/182/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo especificado en el resultando VII.

**XI.** El dos de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1126/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio a la persona moral denominada “Corporación Imagen Publicidad S.A. de C.V.” (proveedor) para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XII.** El dos de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1127/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al C. José Héctor Talancón Nuñez (proveedor) para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XIII.** El dos de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1128/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al C. Juan José Pintos Barrios (proveedor) para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XIV.** El dos de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1129/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio a la C. Claudia Roxana Betancourt Gómez (proveedor) para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XV.** El dos de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1130/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al representante legal de la persona moral denominada “Imprenta ‘Rosas’ Puebla, S.A.” (impresor) para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XVI.** El dos de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1131/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al representante legal del impresor Francisco Sotelo Gil (impresor), para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XVII.** El dos de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1132/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al representante legal de la persona moral denominada “Contiformas del Norte, S.A. de C.V.” (impresor) para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XVIII.** El dos de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1133/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al representante legal de la persona moral denominada “Procesos Impresos, S.A. de C.V.” (impresor) para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XIX.** El dos de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1134/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al C. Raúl Díaz Quezada (impresor) para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XX.** El diez de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/709/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al representante legal de la persona moral denominada “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”

(proveedor), para que confirmara si había realizado las operaciones amparadas por las facturas 0017 y 0018, y si el monto, concepto y cliente corresponden a lo facturado.

**XXI.** El diez de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/710/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al proveedor C. Juan José Pintos Barrios (proveedor), para que confirmara si había realizado las operaciones amparadas por la factura 1166, y si el monto, concepto y cliente corresponden a lo facturado.

**XXII.** El diez de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/711/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al representante legal de la persona moral denominada "Imprenta 'Rosas' Puebla, S.A." (impresor), para que informara si había realizado la impresión de los folios de las facturas del proveedor Claudia Roxana Betancourt Gómez, materia del procedimiento oficioso; mencionara el nombre de la persona a favor de quién se realizó la impresión; y remitiera copia del registro de clientes donde apareciera dicha persona.

**XXIII.** El diez de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/712/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró oficio al impresor C. Raúl Díaz Quezada, para que informara si había realizado la impresión de los folios de las facturas del proveedor Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V., materia del procedimiento oficioso; mencionara el nombre de la persona a favor de quién se realizó la impresión; y remitiera copia del registro de clientes donde apareciera dicha persona.

**XXIV.** El diez de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/715/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al proveedor C. José Héctor Talancón Núñez (proveedor), para que confirmara si había realizado las operaciones amparadas por la factura 0106, y si el monto, concepto y cliente corresponden a lo facturado.

**XXV.** El diez de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/721/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al proveedor C. Claudia Roxana Betancourt Gómez (proveedor), para que confirmara si había realizado las operaciones amparadas por las facturas 2638 y 2543, y si el monto, concepto y cliente corresponden a lo facturado.

**XXVI.** El diez de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/722/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al representante legal de la persona moral denominada "Procesos Impresos, S.A. de C.V." (impresor), para que informara si había realizado la impresión de los folios relativos a la

factura del proveedor Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V., materia del procedimiento oficioso; mencionara el nombre de la persona a favor de quién se realizó la impresión; y remitiera copia del registro de clientes donde apareciera dicha persona.

**XXVII.** El diez de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/723/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al representante legal de la persona moral denominada “Contiformas del Norte, S.A. de C.V.” (impresor), para que informara si había realizado la impresión de los folios relativos a la factura del proveedor José Héctor Talancon Núñez, materia del procedimiento oficioso; mencionara el nombre de la persona a favor de quién se realizó la impresión; y remitiera copia del registro de clientes donde apareciera dicha persona.

**XXVIII.** El diez de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/724/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró oficio al C. Francisco Sotelo Gil (impresor), para que informara si había realizado la impresión de los folios relativos a la factura del proveedor Juan José Pintos Barrios materia del procedimiento oficioso; mencionara el nombre de la persona a favor de quién se realizó la impresión; y remitiera copia del registro de clientes donde apareciera dicha persona.

**XXIX.** El veintidós de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE-SP-044/2004, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió el oficio JLE/VE/1057, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, en atención a los oficios SE-716/2004 y SE-728/2004.

**XXX.** El veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio PC/216/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, copia del oficio ASJ/31882, suscrito por el Director de Permisos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en respuesta al oficio PC/182/04, descrito en el resultando VII.

**XXXI.** El veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/771/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, remitió los originales de las constancias de notificación y los acuses de los oficios mediante los cuales requirió diversa información al representante legal de la empresa Imprenta Rosas Puebla, S.A. de C.V. (impresor); de los CC. Raúl Díaz Quezada (impresor) y Claudia Roxana Betancourt Gómez (proveedor); y de Contiformas del Norte, S.A. de C.V. (impresor), respectivamente.

**XXXII.** El veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE-SP-046/2004, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió el escrito firmado por el Gerente General de “Contiformas del Norte, S.A. de C.V.”, señalando en lo que interesa:

“(...)

*1. Contiformas del Norte S.A. de C.V., no imprimió ni el comprobante del cual nos solicitan información, así como tampoco los folios que se mencionan en los datos del impresor, es decir del 100 al 200.*

(...)

*a) La persona Física a la que supuestamente pertenecen estos comprobantes, no es ni ha sido un cliente de nuestra empresa. Esto se concluye después de haber realizado una búsqueda en nuestro Catálogo Maestro de Clientes.*

*b) Los datos del impresor que están impresos en ese comprobante no lleva la misma información que nosotros utilizamos. En este caso están omitiendo nuestro número de fax.*

*c) Utilizando el Sistema de Control de Impresores Autorizados (SICOFI), que es la herramienta básica del impresor autorizado, consultamos los comprobantes para los que hemos solicitado autorización ante el SAT para realizar su impresión y nos arroja, que para José Héctor Talancón Núñez con R.F.C. TANH-660327-TA9, no hemos solicitado autorización alguna, en ningún tipo de comprobante fiscal.*

*d) El número de autorización “1,788,746”, que contiene la factura en cuestión, si (sic) lo solicitamos nosotros ante el SAT el 19 de diciembre de 2002, pero corresponde a otro cliente nuestro y se solicitó la autorización para otro lote de folios que van del 1,250,001 al 1,280,000.*

*e) El cliente para el cual se solicitó la autorización del párrafo anterior se dedica a la venta de insumos para las artes gráficas, por lo que cualquier impresor que compre ahí, le otorgan una factura, en la cual, por obligación, vienen los datos del impresor y de la autorización. El formato que se uso para los datos del impresor autorizado es el mismo que el de la autorización “1,788,746” mencionada en el inciso anterior, como si lo hubieran copiado tal cual y cambiado solo la fecha de impresión y vigencia. ¿Para que molestarse en cambiar esos datos, si como quiera la autorización no corresponde a ese cliente? Lo anterior hace suponer que quien gestó la **falsificación** de esa factura es un impresor.*

*f) La fecha de impresión que tiene la factura es marzo 2003 y el impresor sólo tiene un mes a partir de la obtención de la autorización por medio del Sistema de Control de Impresores Autorizados para imprimir dichos comprobantes, por lo que tampoco concuerda con el número de autorización con dicha fecha de impresión, ya que este debería ser cualquier número entre el 2,010,400 y el 2,367,500 que se estuvieron generando entre los meses de febrero y marzo de 2003.*

(...)"

**XXXIII.** El veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/783/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el escrito signado por el representante legal de la empresa denominada "Imprenta Rosas Puebla, S.A." .

**XXXIV.** El uno de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/787/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el escrito signado por la C. Claudia Roxana Betancourt Gómez (proveedor).

**XXXV.** El cuatro de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/169/04 la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica, copia del oficio ASJ/31882, suscrito por la Dirección de Permisos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde se informó lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, y para los efectos correspondientes, anexo al presente me permito remitirle copia certificada de las constancias que integran el expediente 200209028105 abierto en esta Dirección, de cuyas constancias se advierte que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera el 5 de noviembre de 2002, se expidió el permiso número 0931658 mediante el cual se autorizó el uso de la denominación "Corporación Imagen Publicidad" para constituir una persona moral bajo el régimen jurídico de sociedad anónima de capital variable.*

(...)"

**XXXVI.** El quince de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio SE-SP-050/2004, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió el escrito firmado por el L. A. Francisco Sotelo Gil, en donde se informó lo siguiente:

"(...)

*El día 6 de agosto de 2002, el Sr. Juan José Pintos Barrios solicitó a su servidor la impresión de 200 facturas del folio 1001 al 1200 en tamaño carta, original y dos copias color azul y verde en papel bond de 36 kilos. Por lo que el día 7 de agosto del mismo año se solicitó (sic) a través del Sistema de Control de Impresores Autorizados Vía Internet del Servicio de Administración Tributaria la autorización correspondiente. Dicho sistema dio como resultado el Número autorización: 1016613 para la impresión de las citadas facturas. Mismas que fueron entregadas al cliente el día 19 de agosto de 2002.  
(...)"*

**XXXVII.** El diecinueve de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/834/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, original del similar SE/715/2004, mediante el cual se requirió diversa información al C. José Héctor Talancón Núñez (proveedor), así como original y copia de la respectiva cédula de notificación, toda vez que dicha notificación no pudo realizarse.

**XXXVIII.** El veinte de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/190/04 la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica, los originales de las constancias de notificación y los acuses de los oficios, mediante los cuales requirió diversa información al representante legal de la empresa Imprenta Rosas Puebla, S.A. de C.V. (impresor), de los CC. Raúl Díaz Quezada (impresor) y Claudia Roxana Betancourt Gómez (proveedor) y de Contiformas del Norte S.A. de C.V. (impresor), respectivamente.

**XXXIX.** El veinte de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/191/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica, el escrito signado por el representante legal de la empresa denominada "Imprenta Rosas Puebla, S.A." (impresor) en donde se informó lo siguiente:

"(...)

***EL QUE SUSCRIBE SR. JESÚS ROSAS OLVERA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA IMPRENTA ROSAS PUEBLA, S.A. CON RFC IRP951218Q22 Y CON DOMICILIO FISCAL EN CALLE PUEBLA SUR No. 179 CENTRO DE ESTA CIUDAD. ME DIRIJO A USTED PARA DAR CONTESTACIÓN, AL OFICIO No. SE/711/2004 CON FECHA 07 DE SEPTIEMBRE RECIBIDO EL DIA LUNES 13 DE LOS CORRIENTES, EN DONDE NOS INFORMAN DE LA SITUACIÓN FISCAL DE LA C. CLAUDIA ROXANA BETANCOURT GÓMEZ, R.F.C. BEGC741127B22.***

***CABE SEÑALAR QUE EFECTIVAMENTE ESTA EMPRESA IMPRIMIO (sic) DICHOS COMPROBANTES FISCALES, YA QUE ESTA PERSONA ES MI CLIENTE, Y LOS FOLIOS SEÑALADOS COMO PRESUMIBLEMENTE***

*APÓCRIFOS EL PRIMERO NO. 2638, SE PIDIO (sic) AUTORIZACIÓN EN LA PAGINA (sic) DE INTERNET SICOFI, CON FECHA 22/05/2003 DEL FOLIO 2601 AL 2900 APROBADO SATISFACTORIAMENTE POR ESTE SISTEMA CON EL No. DE APROBACIÓN 20996072 A SI MISMO (sic) EL FOLIO No. 2543, CON FECHA 14/02/2003 DEL FOLIO 2301 AL 2600 CON EL No. DE APROBACIÓN 2096072. ASI MISMO LE EXPONGO QUE IGNORO EL ORIGEN QUE SE LE HALLAN DADO LOS FOLIOS ANTES MENCIONADOS.*

(...)"

**XL.** El veinte de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/192/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica, el escrito de la C. Claudia Roxana Betancourt Gómez (proveedor), en donde se informó lo siguiente:

"(...)

*LA FACTURA 2543 SE EXPIDIO (sic) EL 09 DE JUNIO DE 2003 A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON UN IMPORTE NETO DE \$40,598.22 (CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 22/100 m.n.).*

*LA FACTURA 2638 SÉ (sic) EXPIDIO (sic) EL 30 DE JUNIO DE 2003 A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON UN IMPORTE NETO DE: \$24,999.99 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 m.n.).*

*CONFIRMAMOS TAMBIEN QUE TENEMOS EN NUESTRO PODER COPIAS FIELES DE AMBAS FACTURAS (LES ANEXAMOS COPIAS), EN LA QUE SE CORROBORA LO ANTERIOR Y MUESTRA NUESTRO FORMATO, CEDULA (sic) FISCAL Y REGISTRO FEDERAL DE CONTIBUYENTES.*

(...)"

**XLI.** El veintiséis de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/200/04 la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica, oficio dirigido al C. José Héctor Talancón Núñez (proveedor), así como original y copia de la respectiva cédula de notificación, toda vez que dicha notificación no pudo realizarse.

**XLII.** El veintiséis de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/875/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el escrito signado por la C. Raúl Díaz Quezada (impresor), en el cual informó lo siguiente:

“(...)

*Le informo a Usted que el día 29 de enero de 2003 la persona moral Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V. a través de su representante legal, el Sr. Pedro Alejandro Enciso León, me solicitó la impresión de doscientas facturas. El tiraje de estas facturas fue solicitado a partir del folio 0001 y hasta el folio 0200. Por triplicado, es decir, original y dos copias.*

*El día 31 de enero de 2003, consulté la página de internet del Servicio de Administración Tributaria la posibilidad de que la autoridad concediera el permiso de impresión de documentos fiscales. La impresión de estas facturas fue aprobada satisfactoriamente en el sistema con el número: 2006484.*

*La impresión de estas facturas se realizó a satisfacción del cliente, quien a cambio de este trabajo hizo un pago en efectivo de doscientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.*

*Para respaldar todo lo anterior, envié copias de los documentos que el cliente me entregó cuando me solicitó la impresión de sus facturas.*

(...)”

**XLIII.** El veintinueve de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/886/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el cual informó que no fue posible atender la petición, toda vez que el domicilio de “Procesos Impresos S.A. de C.V.” (impresor) exhibido en la factura materia de este procedimiento resultó inexacto.

**XLIV.** El cinco de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/201/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión de Fiscalización, un escrito del C. Raúl Díaz Quezada (impresor).

**XLV.** El cinco de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/204/04 la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica, un oficio en donde informó que no se pudo realizar la diligencia con el representante de la empresa “Procesos Impresos, S.A. de C.V.”.

**XLVI.** El diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, mediante razón y constancia asentó que se procedió a realizar una búsqueda en Internet con el propósito de verificar la existencia y ubicación de la empresa Procesos Impresos, S.A. de C.V. El resultado que arrojó dicha investigación se anexó al expediente.

**XLVII.** El diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1214/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio de insistencia al representante legal de la persona moral denominada “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.” (proveedor), para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XLVIII.** El diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1215/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio de insistencia al C. Juan José Pintos Barrios (proveedor), para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

**XLIX.** El tres de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/981/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio de nueva cuenta al proveedor C. Juan José Pintos Barrios, para que informara si realizó las operaciones que ampara la factura y si el monto, concepto y cliente corresponden a lo facturado.

**L.** El tres de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/983/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al representante legal de la persona moral denominada “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.” (proveedor), para que informara si la empresa que representa, realizó las operaciones que amparan las facturas y si el monto, concepto y cliente corresponden a lo facturado.

**LI.** El nueve de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/1018/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, original de la constancia de notificación de la diligencia con la empresa “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.” (proveedor).

**LII.** El cuatro de enero de dos mil cinco, mediante oficio SE/1045/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, original de las constancia de notificación del C. Juan José Pintos Barrios (proveedor).

**LIII.** El nueve de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 093/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la

Junta Local del Estado de Morelos, para que realizara una diligencia consistente en tomar declaración al C. Juan José Pintos Barrios (proveedor).

**LIV.** El nueve de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 094/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio de insistencia al representante legal de la empresa mercantil “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.” (proveedor).

**LV.** El nueve de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 095/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a fin de que identificara y remitiera la constancia de inscripción al padrón electoral del C. José Héctor Talancón Núñez (proveedor).

**LVI.** El nueve de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 097/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al representante legal de la personal moral denominada “Procesos Impresos, S.A. de C.V.” (impresor).

**LVII.** El dieciocho de febrero de dos mil cinco, mediante oficio SE/278/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que identificara y remitiera la constancia de inscripción al padrón electoral del C. José Héctor Talancón Núñez (proveedor).

**LVIII.** El dieciocho de febrero de dos mil cinco, mediante oficio SE/279/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio de insistencia al representante legal de la empresa mercantil “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.” (proveedor).

**LIX.** El dieciocho de febrero de dos mil cinco, mediante oficio SE/280/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, para que realizara una diligencia encaminada a tomar la declaración del C. Juan José Pintos Barrios (proveedor).

**LX.** El veinticuatro de febrero de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-024/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió el escrito firmado por el Director General y apoderado legal de Corporación Imagen Publicidad S.A. de C.V. (proveedor), en donde se informó lo siguiente:

“(…)

*Por medio de la presente, hago constar que las facturas citadas debajo y cuyas copias se anexan a este documento, fueron expedidas por esta empresa, de igual manera hacemos constar que los montos, conceptos y clientes de las mismas son correctos así como los datos de la empresa.  
(...)"*

**LXI.** El veinticinco de febrero de dos mil cinco, mediante oficio SE/312/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, original de la constancia de notificación al representante legal de la empresa "Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V." (proveedor).

**LXII.** El tres de marzo de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-029/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió el oficio JLE/VS/0457, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, junto con el acta circunstanciada derivada de la diligencia realizada al C. Juan José Pintos Barrios (proveedor), por medio de la cual confirmó haber realizado la operación que ampara la factura 1116.

**LXIII.** El siete de marzo de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-031/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió el oficio DERFE/199/2005, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en el que proporciona la información relacionada con el C. José Héctor Talancón Núñez (proveedor).

**LXIV.** El siete de marzo de dos mil cinco, mediante el oficio DERFE/199/2005, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la información relacionada con el C. José Héctor Talancón Núñez (proveedor).

**LXV.** El siete de marzo de dos mil cinco, mediante oficio SE/285/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio de insistencia al representante legal de la empresa "Procesos Impresos, S.A. de C.V." (impresor).

**LXVI.** El dieciséis de marzo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 236/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Coahuila, para que realizara una diligencia consistente en tomar la declaración del C. José Héctor Talancón Núñez (proveedor).

**LXVII.** El diecisiete de marzo de dos mil cinco, mediante oficio SE/404/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió la cédula de notificación

al representante legal de la empresa "Procesos Impresos, S.A. de C.V." (impresor).

**LXVIII.** El veintiocho de marzo de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-043/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió el oficio JLE/VS/0518 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, mediante el cual se remiten dos fotografías del domicilio en donde se tomó la declaración del C. Juan José Pintos Barrios (proveedor).

**LXIX.** El treinta y uno de marzo de dos mil cinco, mediante oficio SE/446/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila, para que realizara una diligencia consistente en tomar declaración al C. José Héctor Talancón Núñez (proveedor).

**LXX.** El once de abril de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-048/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió el oficio VSJLENL/035/04 suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, al cual anexó escrito del representante legal de "Procesos Impresos, S.A. de C.V.", en donde se informó lo siguiente:

"(...)

1. *La factura No. 412 en la que aparece como proveedor "Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. De R.L. de C.V." no fue elaborada en Procesos Impresos, S.A. de C.V.*
2. *Los datos en el que aparece el nombre de nuestra empresa, como impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, son falsos.*
3. *Nuestra empresa no ha realizado ningún trabajo de impresión a "Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. De R.L. de C.V." en los 17 años que tenemos de existencia.*
4. *En consecuencia, no existe ninguna (sic) registro de solicitud de elaboración de este tipo de documento fiscal a nombre de "Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. De R.L. de C.V."*
5. *Nuestros datos oficiales son:*

**Procesos Impresos S.A. de C.V.**  
**Alfonso Reyes 3013, Fraccionamiento Bernardo Reyes.**  
**Monterrey, Nuevo León, México.**  
**C.P.64280**  
**RFC: PIM880721CB2**

*Una vez expuesto las anteriores precisiones, declaramos que el documento señalado es apócrifo.*

(...)"

**LXXI.** El veintiséis de abril de dos mil cinco, mediante oficio SE/665/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió acta circunstanciada instrumentada por la Vocalía Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila, en la cual se hace constar que no se pudo llevar a cabo la diligencia solicitada, en razón de que el C. José Héctor Talancón Núñez (proveedor) no habita el domicilio que tiene registrado el padrón electoral.

**LXXII.** El dieciséis de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 675/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, copia de las denuncias de hechos presentadas por este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución CG79/2004, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República.

**LXXIII.** El veinte de mayo de dos mil cinco, mediante oficio DJ/742/2005, la Dirección Jurídica de este Instituto remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, copia simple de las vistas dadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República.

**LXXIV.** El treinta de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 780/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización pidió a su Presidencia que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informara si se había iniciado un procedimiento administrativo en razón de la vista dada por este Instituto mediante el oficio SCG-313/2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña de dos mil tres presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

**LXXV.** El treinta de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 781/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización pidió a su Presidencia que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Procuraduría General de la República para que informara si se había iniciado una averiguación previa en razón de la vista dada por este Instituto mediante el oficio SE/0272/2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de dos mil tres presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

**LXXVI.** El veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/100/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo especificado en el resultando LXXIV.

**LXXVII.** El veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/101/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Procuraduría General de la República lo especificado en el resultando LXXV.

**LXXVIII.** El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio PC/182/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo especificado en el resultando LXXIV.

**LXXIX.** El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio PC/183/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Procuraduría General de la República, lo especificado en el resultando LXXV.

**LXXX.** El seis de julio de dos mil cinco, mediante oficio PC/218/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una aclaración en alcance al oficio PC/183/05, en virtud de que éste contenía un error mecanográfico.

**LXXXI.** El dieciocho de agosto de dos mil cinco, mediante oficio PC/257/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, copia del oficio DGCAP/1183/2005 y sus anexos, suscrito por el Director General de Control de Averiguaciones Previas, en respuesta al oficio PC/183/05.

**LXXXII.** El nueve de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/168/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica, copia del oficio DGCAP/1183/2005 y anexos originales, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

*“(…), anexo al presente remito a Usted copia certificada del expediente de averiguación previa número AP/PGR/BC/TIJ/1126/05M-IV, iniciada con motivo del oficio número SE/0272/2004, constante de dos mil doscientas cincuenta y siete fojas útiles.  
(…)”*

**LXXXIII.** El veinte de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PC/350/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, copia del oficio 330-SAT-VI-24062 y

sus anexos, suscrito por la Administradora Central de Fiscalización al Sector de Gobierno y Procedimientos Legales de Auditoría en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en respuesta al oficio PC/182/05.

**LXXXIV.** El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/216/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica, copia del oficio 330-SAT-VI-24063 y el sus anexos originales, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(...)

*Que se llevó a cabo una compulsión con Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V., a efecto de verificar la autenticidad de la factura presentada por el partido, en consecuencia se solicitó al proveedor que confirmara o ratificara la operación que ampara la factura 4012 de fecha 25 de junio de 2003, por un importe en cantidad de \$23,570.00; al respecto el proveedor mediante escrito de 29 de diciembre de 2003, manifestó que la factura es apócrifa en su totalidad ya que ni siquiera es parecida a sus facturas siendo falsos todos los datos que en ella aparecen incluyendo la cédula fiscal, el RFC, asimismo señaló que el Logotipo, el Formato de la Factura, la Cédula Fiscal y el número de folio no corresponde a los de sus facturas, y que no tiene registrada ninguna venta al cliente descrito(PRI).*

*Por otra parte, al efectuar la consulta en la base de datos de Impresores Autorizados se conoció que el contribuyente Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V., en el ejercicio de 2003, tienen registrados con impresores autorizados, la elaboración de los comprobantes fiscales, pero en ninguno de los casos cuenta con la numeración 4012 de la factura en análisis.*

(...)”

**LXXXV.** En su décimo primera sesión extraordinaria, celebrada el cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización acordó instruir al Secretario Técnico de dicha Comisión, para que emplazara al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar que el partido político presentó documentación presuntamente apócrifa durante la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal del año 2003.

**LXXXVI.** El seis de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1790/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todos los elementos que integraban el expediente **P-CFRPAP 19/04 vs. PRI**, para los efectos a que se refiere el numeral 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

**LXXXVII.** El catorce de septiembre de dos mil seis, el Partido Revolucionario Institucional formuló contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio número STCFRPAP 1790/06, en los términos que se transcriben en la parte conducente:

“(…)

**PRIMERO.-** *Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, se solicita a esta autoridad determine la improcedencia del presente procedimiento, en virtud de actualizarse la causal de desechamiento contemplada en el artículo 6.2, inciso a) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, por tratarse de un asunto que aún cuando los hechos resulten ser ciertos, éstos carecen de sanción legal.*

*Lo anterior, se afirma toda vez que suponiendo sin conceder que las facturas involucradas en el presente procedimiento resultaren ser apócrifas, esta circunstancia no constituye una vulneración al marco normativo electoral federal, competencia del Instituto Federal Electoral, es decir, se trataría de actos que salen del ámbito competencial, de investigación y sancionatorio de esta autoridad electoral.*

*Atendiendo al principio de legalidad con que debe actuar toda autoridad y en específico siendo uno de los principios rectores de la actividad del Instituto Federal Electoral, junto con los principios de certeza, objetividad, imparcialidad e independencia, cabe recordar que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral, tiene competencia limitada en materia de verificar los recursos de los partidos políticos, tenemos el caso que tiene competencia para verificar el origen, monto y destino de aquellos recursos que los partidos políticos emplean en sus campañas electorales. En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional en tiempo y forma presentó informes acompañados de la documentación soporte o comprobatoria de los ingresos y egresos utilizados en las diversas campañas electorales del 2003, incluyendo aquella destinada a propaganda electoral y actividades de campaña, cumpliendo con lo dispuesto en materia de informes tanto en el Código Electoral Federal, como en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

*No obstante lo anterior, y como en el caso de que esta autoridad consideró que dos facturas que mi representado presentó para comprobar ciertos gastos por concepto de propaganda electoral, presuntamente eran apócrifas, y dado que carece de atribuciones para realizar investigaciones y en su caso sancionar al respecto, actuando con apego al principio de legalidad, debió únicamente hacer del conocimiento de la o las autoridades competentes esta circunstancia, sin que ello implicara de alguna forma el inicio de un procedimiento en contra de mi representado sobre el origen y destino de sus recursos, máxime cuando en su momento procesal oportuno, el Partido Revolucionario Institucional además de las facturas supuestamente apócrifas que nos ocupan, presentó diversa documentación para comprobar que efectivamente se había realizado un gasto por concepto de propaganda electoral, es decir, que no es dable suponer o deducir que por existir presuntas facturas apócrifas, mi representado incumplió con las obligaciones que en materia de fiscalización tiene, y que pretendió con ello engañar a la autoridad electoral federal.*

*Resulta necesario reiterar que para investigar, determinar y en su caso sancionar la posible existencia o presentación de una factura apócrifa, el Instituto Federal Electoral carece de competencia, por lo que en dado caso, el presente procedimiento instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional debió ser desechado en virtud de que los hechos carecen de sanción legal en materia electoral federal.*

**SEGUNDO.-** *El presente procedimiento oficioso deriva de observaciones realizadas al informe de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2003, que presentó el Partido Revolucionario Institucional, en donde se detectó que la factura 4012 del proveedor “Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V.” con importe de \$23,570.00 y la factura 0106 del proveedor “José Héctor Talancón Núñez” por un importe de \$81,190.00, presuntamente son apócrifas.”*

*Instaurando el presente procedimiento por supuesta violación a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III en relación con el 269, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que señalan:*

**“ARTÍCULO 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

**“ARTÍCULO 49-A**

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

...

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

...”

**“ARTÍCULO 269**

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior , podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...”

De la lectura a los preceptos antes transcritos, resulta necesario precisar que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento ha realizado alguna conducta en contravención al marco normativo electoral federal, lo anterior se afirma, toda vez que en el informe de campaña que oportunamente presentó ante esta autoridad para reportar

*los ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2003, efectivamente reportó debidamente el origen, monto y destino de los recursos erogados por concepto de propaganda electoral y actividades de campaña, es decir, mi representado no omitió informar a esta autoridad sobre el origen y monto de determinada propaganda electoral, específicamente refiriéndome a aquella que se encuentra justificada en las facturas que nos ocupan, es decir, propaganda electoral correspondiente a la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 de Tijuana, Baja California y del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 7 de Saltillo, Coahuila.*

*Ambas facturas fueron presentadas junto con diversa documentación, como son estados de cuenta, bitácoras, póliza de cheques, cotización, para justificar gastos de propaganda electoral, presentación con la que mi representado cumplió con la obligación que tiene señalada en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b) fracción III y en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, lo anterior se afirma toda vez que mi representado en su momento oportuno presentó toda la documentación para sustentar o comprobar un gasto que realizó indirectamente por concepto de propaganda electoral, lo cual corrobora que nunca tuvo la intención de engañar a esta autoridad en la comprobación de sus egresos y nunca se trató de ocultar información.*

*Ahora bien, después de que esta autoridad realizó algunas diligencias e investigaciones presupone que dos facturas que reúnen los requisitos fiscales, que se presentaron junto con diversa documentación para comprobar gastos por concepto de propaganda electoral, son apócrifas, sin embargo, esta presunción, en ningún momento ha generado en esta autoridad electoral, duda respecto al destino de los recursos que las mismas amparan, dado que existe diversa documentación como son estados de cuenta bancarios, pólizas, conciliaciones bancarias, que sirven de sustento para corroborar los citados gastos, es decir, esta circunstancia respecto a la existencia de presuntas facturas apócrifas no puede ser por si sola considerada como una vulneración al marco normativo electoral federal en materia de origen y destino de los recursos que los partidos políticos utilizan en sus campañas electorales y menos en la rendición a los informes correspondientes.*

**TERCERO.-** *El Partido Revolucionario Institucional, contrario a lo que pudiera señalar esta autoridad, en todo momento ha cumplido con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ha ajustado su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo anterior, se menciona dado que indebidamente se pretende responsabilizar y en su caso sancionar a mi representado por conductas realizadas por un tercero, y sobre las cuales el Partido Revolucionario no guarda un vínculo o relación de militante o simpatizante, por lo que las conductas y actividades por este tercero salen de la esfera competencial de mi representado.*

*En el presente caso, se pretende responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional por actos realizados por un tercero, con quien únicamente el posible vínculo existente entre ellos podría derivar de una relación mercantil, comercial, pero que por ella no podría tener efectos o afecciones en materia electoral, es decir, en el caso de existencia de presuntas facturas apócrifas que se presentaron para comprobar un gasto de propaganda electoral, no puede ser responsabilidad de mi representado este hecho, en virtud de que tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, señalan que para la comprobación de los gastos que efectúen los partidos políticos junto con los informes correspondientes deberán presentar cierta documentación, documentación que deberá cumplir según corresponda, con los requisitos fiscales, los cuales se entiende son el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida, el número de folio, lugar y fecha de expedición, de manera impresa, la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien expida, la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, el valor unitario consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deben trasladarse, en su caso, y fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado, requisitos que como podrá observar esta autoridad si se encuentran contenidos en las facturas señaladas como “presuntamente apócrifas”, ahora bien, si me representado al momento de celebrar un contrato o de realizar una operación comercial con determinada persona y verifica que las facturas*

*expedidas por la prestación de dicho servicio o la compra del bien, tienen los requisitos fiscales, pues entonces resulta lógico que mi representado llevará a cabo dicha operación comercial, actuando de buena fe, máxime cuando esta factura será de utilidad junto con otra documentación para comprobar a la autoridad electoral federal un gasto en propaganda electoral.*

*De lo anterior, se deduce que mi representado al solicitar la prestación de los servicios o la adquisición de los bienes que amparan las facturas presuntamente apócrifas, y observar que dichas facturas cumplieran con los requisitos fiscales actuó de buena fe, ya que nunca consideró la necesidad y de hecho no tiene la obligación legal de verificar la autenticidad de dicha documentación comprobatoria fiscal, en consecuencia resulta arbitrario e ilegal, pretender sancionar al Partido Revolucionario Institucional por actos u omisiones de terceros. Es decir, en el caso que nos ocupa de ninguna forma puede aplicarse en perjuicio de mi representado la culpa in vigilando, toda vez que carece de atribuciones y competencia para vigilar las actuaciones o actividades u omisiones que en materia de fiscalización o hacendaria realiza un tercero, con quien cabe mencionar, esporádicamente o circunstancialmente guarda un vínculo mercantil o comercial.*

*Se insiste en el presente caso, no puede responsabilizarse a mi representado por actos u omisiones que tenga un tercero frente a autoridades diversas a la electoral federal. Máxime cuando estos actos u omisiones de ninguna forma repercuten en el cumplimiento que el Partido Revolucionario Institucional realiza a las obligaciones que tiene encomendadas tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, como ya se argumentó en párrafos que anteceden.*

*Lo anterior, cobra relevancia cuando se toma en consideración que no obstante que esta autoridad electoral federal presentó denuncia ante la Procuraduría General de la República por el delito de falsificación y uso de documentos privados, por la existencia de facturas presuntamente apócrifas, en autos obra un oficio del Agente del Ministerio Público de la Federación competente en el que se deja a RESERVA la correspondiente indagatoria, en virtud de que hasta el 22 de febrero de 2006, “no existían elementos suficientes para ejercitar acción penal en*

*contra de persona determinada y porque no aparecen datos que nos hagan practicar otras diligencias...”.*

*Así mismo, no puede ni debe esta autoridad responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional por una factura presuntamente apócrifa, basándose únicamente en el hecho de que el proveedor no ha sido localizado, para verificar la autenticidad de la factura correspondiente y además del resultado que se obtuvo de la consulta a la página del Servicio de Administración Tributaria, en la que supuestamente reporta que “el comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo”, al respecto, debe mencionarse que a este resultado no puede dársele valor probatorio pleno, toda vez que la autoridad debe tomar en consideración que existe la posibilidad de que la base de datos de dicho sistema tributario no se encuentre actualizado, o bien que al momento de realizar la verificación se haya presentado alguna falla en el sistema.*

*En conclusión, no es posible ni dable que se responsabilice al Partido Revolucionario Institucional respecto a conductas de particulares, con quienes indirectamente únicamente puede ser vinculado en atención a una relación comercial, y que de ninguna manera puede tener efectos en el área electoral, máxime cuando estas (sic) conductas u omisiones que como partido político tiene en materia electoral, específicamente por lo que se refiere a la presentación de informes sobre el origen y destino de los ingresos y egresos, ahora bien, no debe perderse de vista que aún en el caso de que las autoridades competentes determinen después de realizar las investigaciones correspondientes que la documentación denunciada si es apócrifa, esta autoridad electoral carece de competencia para sancionar esta circunstancia.*

*En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6.2 inciso a) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, se debe sobreseer por improcedente el presente procedimiento oficioso.*

*(...)”*

**LXXXVIII.** El treinta de octubre de dos mil seis, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

**LXXXIX.** En la décimo quinta sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento oficioso identificado con el número de expediente P-CFRPAP 19/04 vs. PRI, en el que determinó, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

**“SEGUNDO.** *Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.*

*Se desprende de los hechos descritos en el considerando 5.12, inciso r’), III de la Resolución CG79/2004, relativa al Partido Revolucionario Institucional, que a fin de comprobar gastos presentó diversas facturas presumiblemente apócrifas, durante la revisión de los informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral federal del año 2003, las cuales se describen a continuación:*

- 1. Factura 4012 del veinticinco de junio de dos mil tres, expedida por “Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V.”, por un monto total de \$23,570.00 (veintitrés mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de “857.0908 metros cuadrados de pinta de bardas”.*
- 2. Factura 0017 del ocho de mayo de dos mil tres, expedida por “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”, por un monto total de \$18,247.51 (dieciocho mil doscientos cuarenta y siete pesos 51/100 M.N.) por concepto de: “3,500 Posters en Papel Bond 60x40 (PRI) según muestra; 2000 Gallardates Calibre 250 en 60x90 sin color; 1 Grabado para impresión Gallardete de 60 x 90; 20 metros cuadrados de Plástico autoadherible para auto; y, 1 lona de 18 metros cuadrados impreso selección de color”.*
- 3. Factura 0018 del veinte de mayo dos mil tres, expedida por “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”, por un monto total de \$35,042.20 (treinta y cinco mil cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.) por concepto de: “3,000 trípticos 28x21 centímetros sobre color a dos caras couche de 35 gramos; 5,000 Bípticos en couche sin color a dos caras; 2,000 viseras en selección color a tres tintas; 3,500 Póster de 60x40 bond sin color a tres tintas; 3,500 Póster de 60x40 bond sin color (fotos); 2,000 gallardetes calibre 250 en 60x90 sin color; y , 1 grabado para impresión gallardete 60 x 90”.*

4. *Factura 0106 del veintiuno de mayo de dos mil tres, expedida por el C. José Héctor Talancón Núñez, por un monto total de \$81,190.00 (ochenta y un mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) por el concepto de “5,000 banner 20x60 centímetros y 3,000 banner 40 x 1.20 metros”.*

5. *Factura 1166 del catorce de mayo de dos mil tres, expedida el C. Juan José Pintos Barrios, por un monto total de \$33,637.50 (treinta y tres mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.) por el concepto de “300 pendones impresión digital tamaño 1.80 x 80 metros”.*

6. *Factura 2543 del nueve de junio de dos mil tres, expedida por la C. Claudia Roxana Betancourt Gómez, por un monto total de \$40,598.22 (cuarenta mil quinientos noventa y ocho pesos 22/100 M.N.) por el concepto de “160 pendones, 6 espectaculares, 3000 calcomanías y 2500 dípticos”.*

7. *Factura 2638 del treinta de junio de dos mil tres, expedida por la C. Claudia Roxana Betancourt Gómez, por un monto total de \$24,999.99 (veinticuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) por el concepto de “271 pendones”.*

*Ahora bien, los comprobantes presentados presuntamente apócrifos se sustentan en la consulta que realizó la Comisión de Fiscalización de dichas facturas dentro de la página electrónica “www.sat.gob.mx”, en el apartado de “servicios prestados a través de terceros impresores-autorizados-verificación de comprobantes fiscales”, donde se proporcionó la información que se solicitó para la consulta, como es el RFC del emisor, el tipo de comprobante fiscal, serie, folio del comprobante señalado, la cual arrojó que “EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”, dentro de la revisión de Informes de Campaña del 2003.*

*En ese tenor, el fondo del asunto se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en específico por haber presentado documentación apócrifa dentro de la revisión de los*

*informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral federal del año 2003.*

*Al respecto, los citados artículos establecen lo siguiente:*

*“Artículo 38*

*1. **Son obligaciones** de los partidos políticos nacionales:*

*a) **Conducir sus actividades dentro de los causes legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

*“Artículo 49-A*

*1. Los **partidos políticos** y las agrupaciones políticas **deberán presentar** ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los **informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación**, atendiendo a las siguientes reglas:*

*b) Informes de campaña:*

*III. **En cada informe** será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como **el monto y destino de dichas erogaciones.***

*(...)*”

*“Artículo 11.1*

*Los **egresos** deberán registrarse contablemente y estar **soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.** Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.*

*(...)*”

*(Énfasis añadido).*

*De los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por*

*la norma jurídica, la cual dispone que deben reportar tanto sus ingresos como sus egresos en sus Informes Anuales y de Campaña, ya que todo financiamiento que reciban debe ser aplicado de manera exclusiva al sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como a sus gastos de campaña.*

*Respecto de los egresos, el Reglamento de Fiscalización dispone que éstos deberán encontrarse debidamente registrados dentro de la contabilidad del instituto político y estar soportados con la documentación original que le sea expedida a éste, la cual debe cumplir con los requisitos fiscales.*

*En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a realizar diversas diligencias a fin de confirmar o desmentir los hechos investigados.*

#### **a) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña**

*Con el fin de obtener mayores datos de las facturas emitidas por los proveedores Ferretera Tecnológico de Tijuana S. de R.L. de C.V., Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V., José Héctor Talancón Núñez, Juan José Pintos Barrios y Roxana Betancourt Gómez, mediante oficio STCFRPAP 783/04, esta autoridad electoral solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia de:*

*1) Las facturas 4012, 0017, 0018, 0106, 1166, 2638 y 2543, expedidas por los citados proveedores, respectivamente;*

*2) El oficio STCFRPAP/1687/03, de cuatro de diciembre del dos mil tres, mediante el cual se le solicitó al proveedor Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V., que confirmara o ratificara la operación amparada con la factura 4012 de veinticinco de junio del mismo año;*

*3) El escrito de repuesta del proveedor Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V., de veintinueve de diciembre de 2003;*

*4) Oficio STCFRPAP/185/04, de veintiséis de febrero de dos mil cuatro mediante el cual se le solicitó al Partido Revolucionario Institucional realizara las aclaraciones correspondientes a las observaciones realizadas durante la revisión de los informes de*

*gastos de campaña del proceso electoral para diputados federales del año dos mil tres; y,*

*5) Escrito SAF/0062/04, de quince de marzo de dos mil cuatro, por el cual el Partido Revolucionario Institucional respondió a la solicitud realizada mediante el oficio mencionado con anterioridad.*

*En respuesta al requerimiento, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, mediante oficio DAIAC/237/04, remitió a esta autoridad electoral copia de la documentación solicitada.*

*De la información proporcionada por dicha Dirección se desprende que, el Partido Revolucionario Institucional presentó las siete facturas materia de la investigación durante la revisión de los informes de gastos de campaña, correspondientes a las elecciones federales del 2003.*

*Del análisis de lo anterior, resulta relevante mencionar que la Dirección en comento, giró un oficio al proveedor Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V., dentro de la revisión a los Informes de Campaña del 2003, para que confirmara o ratificara la operación amparada en la factura 4012 de veinticinco de junio de dos mil tres, por un importe total de \$23,570.00 (veintitrés mil quinientos setenta pesos 00/100).*

*En repuesta el proveedor Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V., manifestó que la factura materia de este procedimiento era “apócrifa en su totalidad” expresando que ni siquiera es parecida a sus facturas ya que todos los datos eran falsos incluyendo la cédula fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, el logotipo, formato de factura, cédula fiscal, y número de folio, no correspondiendo con los suyos; respecto del servicio facturado no lo proporcionan y no se hizo ninguna venta al Partido Revolucionario Institucional.*

*Tomando en cuenta lo anterior, esta autoridad electoral envió un oficio al Partido Revolucionario Institucional, informándole que el proveedor había negado haber expedido la factura 4012, y que era “apócrifa en su totalidad”, para que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*En respuesta, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que se notificó a la Contraloría Interna de ese Instituto, para que elaborara un informe respecto de la irregularidad presentada y una vez que se tuviera el informe se remitiría a esta autoridad electoral; asimismo envió la factura*

*original 4012 de “Ferretera Tecnológico, S. de R.L. de C.V.”; la póliza de cheque 06020 del veinticinco de junio de dos mil tres, que les había remitido el Distrito 5, del Estado de Baja California.*

*Es preciso mencionar que la información y documentación remitida por esta Dirección consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que las facturas materia del presente procedimiento oficioso fueron presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, dentro procedimiento de revisión de los informes de gastos de campaña del dos mil tres, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

#### **b) Registro Federal de Electores**

*Con el propósito de corroborar la existencia y ubicación del C. José Héctor Talancón Núñez, mediante oficio SE/278/2005, esta autoridad electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral la identificación y búsqueda de la persona antes mencionada.*

*En respuesta a dicho requerimiento hecho, mediante oficio DERFE/199/2005, la Dirección del Registro Federal Electoral remitió copia de las constancias de inscripción en el Padrón Electoral Federal, incluyendo los datos respecto al nombre y domicilio del C. José Héctor Talancón Núñez, con el propósito de realizar diversas diligencias encaminadas a confirmar o desvirtuar los hechos investigados en el procedimiento de mérito.*

*Es preciso mencionar que el oficio remitido por esta Dirección consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que la persona que se ubicó está registrada en el Padrón Electoral Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

### **c) Secretaría de Relaciones Exteriores**

*Con el propósito de verificar la existencia jurídica de la persona moral denominada “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”, mediante oficio PC/182/04, esta autoridad electoral solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que informara si en sus archivos existía constancia de registro de la sociedad anónima en comento.*

*En respuesta al requerimiento hecho, mediante oficio ASJ/31882, la Dirección de Permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestó lo siguiente:*

*“(…) me permito remitirle copia certificada de las constancias que integran el expediente 200209028105 abierto en esta Dirección, de cuyas se advierte que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera el 5 de noviembre de 2002, se expidió el permiso número 0931658 mediante el cual se autorizó el uso de la denominación ‘Corporación Imagen Publicidad’ para constituir una persona moral bajo el régimen jurídico de sociedad anónima de capital variable.  
(…)”*

*De la copia certificada del expediente 200209028105 se desprende que el cuatro de noviembre de dos mil dos, la C. Laura Balderas Quintero solicitó permiso para constituir la sociedad anónima de capital variable denominada “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”, el cual le fue concedido el cinco del mismo mes y año. Dicha empresa realizó el pago de derechos y dio aviso a la citada autoridad sobre la protocolización del instrumento notarial mediante el cual constituyó formalmente a la persona moral mencionada, por lo que se tiene certeza de su registro ante esta autoridad federal, constatándose así su existencia.*

*Es preciso mencionar que la información remitida por dicha Secretaría al haber sido expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, hace prueba plena de que fue solicitado y concedido el permiso a la persona moral citada para constituirse como sociedad anónima de capital variable; de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de acuerdo al artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

**d) Procuraduría General de la República**

*Con la finalidad de conocer si la Procuraduría General de la República, dentro de su esfera de competencia se allegó de mayores elementos referentes a las facturas materia del procedimiento de mérito, mediante oficio número PC/183/05, de veintinueve de junio de dos mil cinco, se le pidió que informara si había iniciado una averiguación previa en razón de la vista dada por este Instituto mediante oficio SE/0272/2004, de dieciocho de mayo de dos mil cuatro, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General dentro de la Resolución CG79/2004, aprobada el diecinueve de abril de dos mil cuatro, respecto de la irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral federal 2003.*

*En respuesta al requerimiento hecho, la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante oficio DGCAP/1183/2005, remitió copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/BC/TIJ/1126/05M-IV21, en la que se determinó la reserva, ya que hasta el momento no existen elementos suficientes para ejercitar la acción penal en contra de persona determinada y no aparecen datos que les hagan practicar otras diligencias, sin embargo, con posterioridad pudieran allegarse de nuevos elementos de prueba, implicando sacar de la Reserva la presente indagatoria para resolver lo que en derecho convenga.*

*Es preciso mencionar que la información remitida por la Procuraduría General de la República al haber sido expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, hace prueba plena de que la autoridad competente esta llevando acabo una investigación que guarda relación con los hechos materia de este procedimiento; de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de acuerdo al artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

**e) Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

*Con la finalidad de conocer si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de su esfera de competencia se allegó de mayores elementos referentes a las facturas materia del procedimiento de mérito, mediante oficio PC/182/05, de veintinueve de junio de dos mil cinco, se le*

*pidió que informara si había iniciado un procedimiento administrativo en razón de la vista dada por este Instituto mediante oficio SCG-313/2004, de doce de mayo de dos mil cuatro, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General dentro de la Resolución CG79/2004, aprobada el diecinueve de abril de dos mil cuatro, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral federal 2003.*

*En respuesta al requerimiento hecho, la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 330-SAT-VI-4062, informó que al efectuar la consulta en la base de datos de Impresores Autorizados se conoció que el contribuyente “Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V.”, en el ejercicio de dos mil tres, tiene registrados con impresores autorizados la elaboración de los comprobantes fiscales, pero en ninguno de los casos cuenta con la numeración 4012, correspondiente a la factura en análisis, anexando copia de la consulta en la base de datos de impresores autorizados al proveedor “Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V.”.*

*Es preciso mencionar que la información remitida por dicha Secretaría al haber sido expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, hace prueba plena, de que la factura en cuestión no se encuentra debidamente registrada en los controles que a ese efecto lleva la autoridad hacendaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de acuerdo al artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

**f) “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.” (Proveedor)**

*Con el objeto de verificar si las facturas 0017 y 0018 coincidían con las operaciones realizadas por dicho proveedor, mediante oficio SE/279/2005, esta autoridad electoral solicitó al representante legal de “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”, que confirmara si realizó las operaciones que amparaban los citados comprobantes y si el monto, concepto y cliente correspondían a lo facturado.*

*El Director General y apoderado legal de “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”, respondió a esta autoridad electoral mediante escrito de seis de enero de dos mil cinco, confirmando que había realizado las operaciones amparadas por las facturas 0017 y 0018, por un importe de \$18,247.51 (dieciocho mil doscientos cuarenta y siete pesos 51/100 M.N.) y \$35,042.20 (treinta y cinco mil cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.) respectivamente, reconociendo como cliente al Partido Revolucionario Institucional.*

*De la información presentada por el apoderado legal de “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”, proveedor de las facturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que efectivamente realizó la expedición de las facturas 0017 y 0018, y las operaciones al Partido Revolucionario Institucional por un importe total de \$53,289.71 (cincuenta y tres mil doscientos ochenta y nueve pesos 71/100 M.N.) en virtud de haber realizado diversos trabajos de propaganda electoral al mencionado partido.*

*La información remitida por el apoderado legal de “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”, por sí sola carece de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información y documentación remitidas por el impresor de las facturas, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

**g) Raúl Díaz Quezada (Impresor de “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”)**

*Con el objeto de verificar si las facturas 0017 y 0018 emitidas por el proveedor “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”, efectivamente fueron impresas por el C. Raúl Díaz Quezada, esta autoridad electoral mediante oficio SE/712/2004, solicitó que confirmara si imprimió las facturas referidas en el apartado f).*

*El impresor dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral, mediante escrito del uno de octubre de dos mil cuatro, confirmando que había realizado la impresión de las facturas con folio del 0001 al 0200, con fecha de veintinueve de enero de dos mil tres, mismas que fueron solicitadas por el representante legal de “Corporación Imagen*

*Publicidad, S.A. de C.V.”, con número de aprobación 2006484 ante el Sistema de Control de Impresores Autorizados Vía Internet, del Sistema de Administración Tributaria.*

*Para acreditar su dicho anexó lo siguiente en copia simple:*

- 1) Credencial para votar del representante legal de “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”, el C. Pedro Alejandro Enciso León;*
- 2) Solicitud de impresión de comprobantes fiscales que hizo el contribuyente “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.” al impresor Raúl Díaz Quezada;*
- 3) Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes del proveedor “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”;*
- 4) Registro Federal de Contribuyentes, personas morales del régimen general y del régimen de las personas morales con fines no lucrativos del contribuyente “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”;*
- 5) Autorización emitida por el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual obtuvo el número de aprobación 2006484 para imprimir las facturas con folios 0001 al 0200;*
- 6) El formato de facturas elaborado por el impresor Raúl Díaz Quezada al proveedor “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”;*
- 7) Consulta hecha al Sistema de Administración Tributaria en la verificación de comprobantes fiscales, de la factura 0018, por el impresor Raúl Díaz Quezada;*
- 8) La factura por la cual se pagó la elaboración de los comprobantes fiscales del folio 0001 al 0200 en original y dos copias a favor de “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”, el cual fue realizado en una sola exhibición.*

*De la información y documentación presentada por el C. Raúl Díaz Quezada, se desprende que efectivamente realizó la impresión de las facturas del proveedor “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”, con el número de aprobación 2006484 para imprimir las facturas del folio*

*0001 al 0200 mismo que fue otorgado por el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria.*

*La información y la documentación remitidas por el C. Raúl Díaz Quezada, por sí solas carecen de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información y documentación remitidas por el proveedor, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

#### ***h) Juan José Pintos Barrios (Proveedor)***

*Con el objeto de verificar si la factura 1166 coincidía con las operaciones realizadas por dicho proveedor, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Estado de Morelos, tomara declaración al C. Juan José Pintos Barrios, para que confirmara las operaciones, monto y concepto que amparaba la factura anteriormente mencionada.*

*El veinticinco de febrero de dos mil cinco, dicho proveedor dejó asentado en el acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo lo siguiente:*

*“(…) en su carácter de proveedor realizó la operación que ampara la factura número 1166, con el Partido Revolucionario Institucional, el 14 de mayo de 2003 por un monto total de \$33,637.50; a lo cual contestó que efectivamente dicha factura fue elaborada y cobrada por Juan José Pintos Barrios. 3.- Que como consecuencia del cuestionamiento realizado en el punto anterior, se le preguntó si el formato, la Cédula Fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes que aparecen en la factura descrita y que en ese momento se le mostraba, corresponde al C. Juan José Pintos Barrios, a lo cual manifestó que sí corresponde. Asimismo, se le preguntó si el monto, concepto y cliente corresponden con lo facturado; a lo cual expresó que sí es el monto exacto que se cobró. 4.- De igual modo, se hace constar que se le solicitó que proporcionara al suscrito documentación y algún otro elemento de convicción, así como una copia de su identificación oficial; ante lo cual expresó que sí, mostrando y entregando fotocopia de: Cédula de Identificación fiscal, alta de hacienda. 5.- Finalmente, una vez hecho constar todo lo anterior se preguntó al C. Juan José Pintos Barrios, si estaba de acuerdo con el contenido de la presente acta, mismo que*

*respondió sí y después de ello se le solicitó que estampara su firma al calce misma petición que fue aceptada. (...)*

*De lo anterior se desprende que efectivamente el C. Juan José Pintos Barrios, realizó la operación que amparaba la factura 1166, por un importe de \$81,190.00 (ochenta y un mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) misma que fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional.*

*La información remitida por el proveedor, por sí sola carece de pleno valor probatorio, toda vez que consiste en una documental privada. Sin embargo al administrarla con la información y documentación remitida por el impresor, la citada documental adquiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

***i) Francisco Sotelo Gil (Impresor de Juan José Pintos Barrios)***

*Con el objeto de verificar si la factura 1166 emitida por el proveedor Juan José Pintos Barrios efectivamente fue impresa por el C. Francisco Sotelo Gil, esta autoridad electoral mediante oficio SE/724/2004, solicitó que confirmara si imprimió la factura referida en el apartado h).*

*El impresor dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral, mediante escrito de veintidós de septiembre de dos mil cuatro, confirmando que había realizado la impresión de las facturas con folio del 1001 al 1200, con fecha de seis de agosto de dos mil dos, mismas que fueron solicitadas por el C. Juan José Pintos Barrios, con número de aprobación 1016613 ante el Sistema de Control de Impresores Autorizados Vía Internet, del Sistema de Administración Tributaria.*

*Para acreditar su dicho acompañó su escrito de lo siguiente en copia simple:*

- 1) Credencial para votar del C. Juan José Pintos Barrios;*
- 2) Solicitud de impresión de comprobantes fiscales que hizo el C. Juan José Pintos Barrios al impresor Francisco Sotelo Gil;*

3) *Autorización emitida por el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual obtuvo el número de aprobación 1016613 para imprimir las facturas con folios 1001 a 1200;*

4) *Cédula de Identificación Fiscal de su cliente Juan José Pintos Barrios, quien cuenta con la clave de Registro Federal de Contribuyentes PIBJ680307358;*

5) *Aviso al Registro Federal de Contribuyentes relativa al cambio de situación fiscal del C. Juan José Pintos Barrios;*

6) *Comprobante de entrega del material impreso al C. Juan José Pintos Barrios;*

7) *Consulta hecha al Sistema de Administración Tributaria en la verificación de comprobantes fiscales, de la factura 1166 realizada por el impresor; y,*

8) *Así como la muestra original de las facturas que fueron impresas por Francisco Sotelo Gil al proveedor Juan José Pintos Barrios.*

*De la información y documentación presentada por el C. Francisco Sotelo Gil, se desprende que efectivamente realizó la impresión de las facturas del proveedor Juan José Pintos Barrios, con el número de aprobación 1016613 para imprimir las facturas del folio 1001 al 1200, mismo que fue otorgado por el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria.*

*La información y la documentación remitidas por el C. Francisco Sotelo Gil, por sí solas carecen de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información y documentación remitidas por el proveedor, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

**j) Claudia Roxana Betancourt Gómez (Proveedor)**

*Con el objeto de verificar si las facturas 2543 y 2638 coincidían con la operaciones realizadas por dicho proveedor, mediante oficio SE/721/2004, esta autoridad electoral solicitó a la C. Claudia Roxana Betancourt Gómez, que confirmara si realizó las operaciones que amparaban los citados comprobantes y si el monto, concepto y cliente correspondían a lo facturado.*

*Al respecto respondió a esta autoridad electoral mediante escrito de catorce de septiembre de dos mil cuatro, confirmando que había realizado las operaciones amparadas por las facturas 2543 y 2638, por un importe de \$40,598.22 (cuarenta mil quinientos noventa y ocho pesos 22/100 M.N.) y \$24,999.99 (veinticuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), respectivamente, reconociendo como cliente al Partido Revolucionario Institucional.*

*De la información proporcionada por el proveedor de las facturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que efectivamente realizó la expedición y las operaciones de las facturas 2543 y 2638, a nombre del Partido Revolucionario Institucional por un importe total de \$65,598.21 (sesenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 21/100 M.N.) en virtud de haber realizado un trabajo de propaganda electoral al mencionado partido.*

*La información remitida por el proveedor Claudia Roxana Betancourt Gómez, por sí sola carece de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información y documentación remitidas por el impresor de las facturas, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

**k) Imprenta Rosas Puebla, S.A. (Impresor de Claudia Roxana Betancourt Gómez)**

*Con el objeto de verificar si las facturas 2543 y 2638 emitidas por el proveedor Claudia Roxana Betancourt Gómez, efectivamente fueron impresas por "Imprenta Rosas Puebla, S.A.", esta autoridad electoral*

*mediante oficio SE/711/2004, solicitó que confirmara si imprimió las facturas referidas en el apartado j).*

*El impresor por medio de su representante legal, dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral, mediante escrito de quince de septiembre de dos mil cuatro, confirmando que había realizado la impresión de las facturas con folio del 2301 al 2600, con fecha de catorce de febrero de dos mil tres, mismas que fueron solicitadas por el proveedor Claudia Roxana Betancourt Gómez, con número de aprobación 2096072 ante el Sistema de Control de Impresores Autorizados Vía Internet, anexando una relación de autorizaciones de folios impresos.*

*De la información y documentación presentada por el representante legal de “Imprenta Rosas Puebla S.A. de C.V.”, se desprende que efectivamente realizó la impresión de las facturas del proveedor Claudia Roxana Betancourt Gómez, con el número de aprobación 2096072 para imprimir las facturas del folio 2301 al 2600 mismo que fue otorgado por el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria.*

*La información y la documentación remitidas por el representante legal de “Imprenta Rosas Puebla, S.A. de C.V.”, por sí solas carecen de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información y documentación remitidas por el proveedor, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

#### ***I) José Héctor Talancón Núñez (Proveedor)***

*Con el objeto de verificar si la factura 0106, por un monto de \$81,190.00 (ochenta y un mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.), coincidía con las operaciones realizadas por dicho proveedor, mediante oficio SE/665/2005, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Estado de Coahuila, tomara declaración al C. José Héctor Talancón Núñez, para que confirmara las operaciones, monto y concepto que amparaba la factura anteriormente mencionada.*

*En consecuencia el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila remitió a esta autoridad el acta circunstanciada de doce de abril de dos mil cinco, en la cual consta lo siguiente:*

*“(...) EN BUSCA DEL C. JOSÉ HÉCTOR TALANCÓN NÚÑEZ, PROPIETARIO DE UNA IMPRENTA DENOMINADA TINTA & ARTE, CERCIORÁNDOSE QUE EN EL MENCIONADO DOMICILIO NO VIVE LA PERSONA MENCIONADA NI EXISTE NINGÚN TALLER DE IMPRENTA, PREGUNTANDO A LOS VECINOS, SÉ SABE QUE NUNCA HA EXISTIDO NINGÚN TALLER DE IMPRENTA EN ESE LUGAR, NI HA VIVIDO ALGUNA PERSONA CON ESE NOMBRE, ASI MISMO SE RECORRIO LA MENCIONADA CALLE NUEVA GALICIA EN UNO Y OTRO SENTIDO EN BUSCA DE LA IMPRENTA QUE SE HUBIERE CAMBIADO DE DOMICILIO, SIN EMBARGO NO SE ENCONTRÓ ABSOLUTAMENTE NADA(...)”*

*Es preciso mencionar que la información y documentación remitida por Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila, consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que el C. José Héctor Talancón Núñez no habita el domicilio registrado en el Padrón Electoral Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

***m) “Contiformas del Norte S.A. de C.V.” (Impresor de José Héctor Talancón Núñez)***

*Con el objeto de verificar si la factura 0106 emitida por el proveedor José Héctor Talancón Núñez, efectivamente fue impresa por “Contiformas del Norte, S.A. de C.V.”, esta autoridad electoral mediante oficio SE/723/2004, de diez de septiembre de dos mil cuatro, solicitó al representante legal de dicha empresa que confirmara si imprimió la factura referida en el apartado l).*

*El Gerente General de “Contiformas del Norte, S.A. de C.V.”, dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral, mediante escrito de veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, negando haber impreso el comprobante referido, argumentando que José Héctor Talancón Núñez no ha sido cliente de su empresa, ya que no se*

*encontró dentro de la búsqueda realizada al Catálogo Maestro de Clientes; no coinciden los datos del comprobante, además que en dicho comprobante se omitió el número de fax; dentro del Sistema de Control de Impresores Autorizados (SICOFI) no solicitaron autorización alguna para el proveedor José Héctor Talancón Núñez; y, el número de autorización 1788746, efectivamente fue solicitado por “Contiformas del Norte, S.A. de C.V.”, pero corresponde a otro cliente y dicha autorización se utilizó para el lote de folios 1,250,001 al 1,280,000.*

*De la información remitida por el proveedor se desprende que nunca se realizaron trabajos para el proveedor José Héctor Talancón Núñez, ya que no fue cliente del mencionado impresor y además el número de aprobación 1788746 otorgado por Sistema de Control de Impresores Autorizados, pertenece a otro cliente y el número de folios es distinto.*

*La información y documentación remitida por el Gerente General de “Contiformas del Norte, S.A. de C.V.”, por sí solas carecen de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información remitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila referente a la inexistencia del proveedor y con la verificación de la factura que realizó la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, las documentales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

***n) “Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V.” (Proveedor)***

*Con el objeto de verificar si la factura 4012 coincidía con la operación realizada por dicho proveedor, mediante oficio STCFRPAP/1687/03, esta autoridad electoral solicitó a “Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V.”, que confirmara si realizó la operación que amparaba el citado comprobante y si el monto, concepto y cliente correspondían a lo facturado.*

*Al respecto respondió a esta autoridad electoral mediante escrito del veintinueve de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Director General de la empresa, recibido por esta autoridad electoral el nueve de enero de dos mil cuatro, que de la revisión hecha a la factura 4012, con fecha 25 de junio de 2003 por un importe de \$23,570.00, es apócrifa en su*

*totalidad, ya que el logotipo, formato, cédula fiscal y el número de folio no corresponden con los del citado proveedor, añadiendo que el servicio facturado no lo proporciona, además de que no se realizó ninguna venta al Partido Revolucionario Institucional.*

*De la información proporcionada por el proveedor “Ferretera Tecnológico de Tijuana S. de R.L. de C.V.”, se desprende que nunca se realizaron trabajos para el Partido Revolucionario Institucional, ya que no fue cliente del mencionado proveedor.*

*La información remitida por el proveedor “Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V.”, por sí sola carece de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información y documentación remitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el impresor, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

**ñ) “Procesos Impresos S.A. de C.V.” (Impresor de “Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V.”)**

*Con el objeto de verificar si la factura 4012 emitida por el proveedor “Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V.”, efectivamente fueron impresas por “Procesos Impresos, S.A. de C.V.”, esta autoridad electoral mediante oficio SE/285/2005, solicitó que confirmara si imprimió las facturas referidas en el apartado n).*

*El impresor por medio de su representante legal dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral, mediante escrito de diecisiete de marzo de dos mil cinco, negando haber realizado la impresión de la factura 4012.*

*De la información y documentación presentada por el representante legal de “Procesos Impresos S.A. de C.V.”, se desprende que la factura 4012 no fue elaborada por el citado impresor, que los datos que aparecen como impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria en el comprobante son falsos, señalando que no existe registro de solicitud de elaboración de este tipo de documento fiscal a nombre de “Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V.”, aclarando que los datos*

*oficiales son “Procesos Impresos S.A. de C.V.”, con domicilio en Alfonso Reyes 3012, Fraccionamiento Bernardo Reyes, Código Postal 64280, en Monterrey, Nuevo León, con Registro Federal de Contribuyentes PIM880721CB2.*

*La información y la documentación remitidas por el representante legal de “Procesos Impresos S.A. de C.V.”, por sí solas carecen de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información y documentación remitidas por el proveedor y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

En consecuencia, derivado del conjunto de diligencias y de la investigación realizada por esta autoridad electoral se advirtió que el conjunto de los elementos que integran el expediente de mérito se hacía razonable suponer la existencia de los hechos investigados, en relación con las facturas 0106 del proveedor José Héctor Talancón Núñez por un importe de \$81,190.00 (ochenta y un mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) y 4012 del proveedor “Ferretera Tecnológico de Tijuana S. de R.L. de C.V.”, por un importe de \$23,570.00 (veintitrés mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) estimándose que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de la irregularidad imputada Partido Revolucionario Institucional. En tal sentido se procedió a emplazar al partido, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en términos del artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

A continuación, se procede a analizar los alegatos de fondo manifestados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, para presentar alegatos y desestimar la imputación de las violaciones a las disposiciones legales en materia de financiamiento de los partidos políticos.

El Partido Revolucionario Institucional, hizo valer primordialmente lo siguientes argumentos:

1.- El Partido Revolucionario Institucional solicitó el desechamiento del presente procedimiento en atención a la causal de improcedencia señalada en el artículo 6.2, inciso a) del Reglamento de la materia, toda

vez que según lo manifestado por el partido político los hechos materia del presente procedimiento carecen de sanción legal, ya que si es bien cierto que presentaron documentación presumiblemente apócrifa no es competencia del Instituto Federal Electoral sancionar por este hecho.

2.- Asimismo, manifestó que no omitieron informar a la autoridad fiscalizadora sobre el origen y monto de los recursos con que se pagó la propaganda electoral, es decir, las facturas 0106 del proveedor José Héctor Talancón Núñez y 4012 del proveedor “Ferretera Tecnológico de Tijuana S. de R.L. de C.V.”, por lo que según su dicho en ningún momento realizaron contravención alguna al marco normativo electoral, puesto que se reportó debidamente el origen, monto y destino de los recursos erogados durante el proceso de revisión de informes de campaña 2003.

3.- En otro orden de ideas, el emplazado pretende acreditar una causa de exclusión de responsabilidad aclarando que las conductas y las sanciones derivadas de la conducta de un tercero, salen de la esfera de su competencia, es decir, que no se encuentran obligados a responder por obligaciones de terceros. Asimismo, argumenta que la autoridad electoral no puede basar su determinación únicamente en los resultados de la verificación realizada a las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria.

En relación con los argumentos vertidos por el partido, resulta oportuno resaltar algunas cuestiones de suma importancia que permiten adjudicarle al Partido Revolucionario Institucional, la responsabilidad de la probable infracción a las disposiciones electorales materia de este procedimiento.

En cuanto al primer argumento, el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con la obligación de verificar la autenticidad de los comprobantes que presentó para efectos de la comprobación de gastos de campaña, ya que todo el financiamiento que reciban debe ser aplicado de manera exclusiva al sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, tal como lo establecen los artículos 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; 29-A del Código Fiscal de la Federación; y las reglas 2.4.7 y 2.4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003.

De dichas disposiciones se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales.

El artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

El dispositivo en cuestión prevé, expresamente, que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la comprobación del gasto.

Por su parte, el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes por las actividades que se realicen, además de los requisitos exigidos por el diverso artículo 29, deberán contener la fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado.

Asimismo, la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea mencionada dispone que las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y, en general, cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas deberán ser impresos por personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria y que, además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal, los comprobantes deberán contener de forma impresa, entre otros, los siguientes datos:

1. El registro federal de contribuyentes;
2. Nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor;
3. La fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, con letra no menor de 3 puntos;

4. La fecha de impresión;

5. La leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados”, seguida del número generado por el sistema.

En otro orden de ideas, la regla 2.4.9 prevé que las personas autorizadas para imprimir comprobantes estarán obligadas a verificar los datos correspondientes a la identidad del contribuyente que solicite los servicios de impresión, su domicilio fiscal y la ubicación de sus establecimientos, mismos que habrán de imprimir en los comprobantes, así como conservar copia de los documentos señalados en los rubros A y C de dicha regla y proporcionar la información relativa a los comprobantes que impriman, los cuales, entre otros aspectos, deberán iniciar la impresión de comprobantes de sus clientes a partir del folio número 01.

Como se puede apreciar, los partidos políticos deben cerciorarse de que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables a efecto de cumplir con la obligación impuesta en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y si en esa verificación se percatan de que falta alguno o varios de ellos, deben rechazarlos, porque no podrían acreditar las sumas de dinero erogadas ante las autoridades electorales además de que podrían eventualmente configurarse irregularidades como acontece en el caso concreto.

Resulta pertinente mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-043/2004, la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que se realicen reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales, la cual resulta aplicable y que a continuación se transcribe:

“(…)

*tal explicación no liberaba a la actora de revisar que los documentos contuvieran todos los requisitos necesarios para acreditar los gastos para fines del financiamiento público electoral; a la agrupación política **no se le está exigiendo el ejercicio de la facultad de fiscalización ni de auditoría**, sino exclusivamente la revisión sensorial de las facturas que recibe para comprobar que reúne los requisitos legales y*

*la actitud de exigir que se cumplan esos requisitos antes de aceptar las facturas, (...)*"

(Énfasis añadido).

Este criterio resulta acorde con lo dispuesto expresamente en la parte final de dicho dispositivo, en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la comprobación del gasto.

Así pues, si el partido político omite cerciorarse de que los comprobantes de gastos contienen todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente, y acepta las facturas que le entreguen, a pesar de faltarles requisitos, y luego las presenta ante la autoridad electoral, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a éste en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.

Por otra parte es preciso mencionar que no es válido el argumento esgrimido por el partido político emplazado en relación con el desechamiento del procedimiento oficioso por improcedencia, en razón de carecer de sanción legal, ya que esta autoridad fiscalizadora actúa dentro del marco normativo ya mencionado y de igual forma establece los lineamientos que deben contener dichos comprobantes para poder acreditar los gastos ejercidos en los Informes de Campaña.

En cuanto al segundo argumento vertido por el emplazado, es preciso mencionar, que si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional presentó en tiempo y forma el informe respectivo de gastos de campaña en dos mil tres, y que al mismo informe le haya recaído un dictamen y una resolución de la autoridad en el que no se le impuso sanción relacionada con los hechos materia de este procedimiento, no quiere decir que dichos institutos políticos queden exentos de cualquier sanción que por violaciones comprobadas a la ley y dentro de la misma fiscalización imponga esta autoridad electoral en ejercicio de su facultad disciplinaria.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-013/98, que en la parte que interesa señala:

“(…)

***En el caso, cuando el Partido Revolucionario Institucional presentó su informe relativo a los gastos de campaña de mil novecientos noventa y siete, dio cumplimiento tan solo a una importante obligación: Rendir el informe sobre gastos de campaña. Dicho informe es el continente o instrumento formal en el que se plasma cierta información, proporcionada por los mismos partidos políticos, sobre un conjunto de hechos, actos y conductas ocurridos o realizados durante el periodo de que se trate y que constituyen referencias a obligaciones diversas.***

***El hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya dado cumplimiento a esta importante obligación, no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone, porque el informe sólo sustenta que se han sucedido ciertos hechos, en particular, que se ha gastado determinada cantidad de recursos dentro de una campaña pero no significa que efectivamente así haya ocurrido; por lo que si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando las sanciones conducentes.***

(…)

*Esto es así porque una interpretación contraria, como la pretendida por el partido político emplazado, tendría como efecto que una determinación de la autoridad administrativa, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara a dicho sujeto obligado de otros deberes jurídicos, lo cual es jurídicamente inaceptable, porque el cumplimiento de la ley no puede estar supeditado a una determinación administrativa, máxime cuando dicha determinación versa únicamente sobre los datos conocidos y reportados por el propio partido político en su informe de gastos de campaña, y los efectos de ese dictamen no pueden hacerse extensivos a otras obligaciones a cargo del sujeto pasivo en la relación de fiscalización, porque si así fuera se atentaría abiertamente contra el principio de legalidad, permitiendo que un partido político pudiera realizar*

*conductas indebidas y en su momento informarlas como apegadas a derecho, lo que además atentaría contra los principios de certeza y objetividad, generando condiciones evidentes de ilicitud, que no pueden ser toleradas ni por las normas jurídicas ni por los órganos encargados de garantizar el respeto del Estado de derecho.*

(...)”.

(Énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral considera que si la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de una facultad, dictaminó sobre los gastos de campaña que el Partido Revolucionario Institucional le informó, ello no significa que ahora dicha Comisión se encuentre imposibilitada para investigar los hechos, máxime cuando se trata de indagar y evaluar conductas diversas a las que tuvo a la vista para emitir la resolución relativa al Dictamen Consolidado sobre Informes de Campaña de dicho instituto político, correspondiente al ejercicio 2003.

En cuanto al tercer argumento vertido por el emplazado, en lo que hace a la causa de exclusión de responsabilidad argumentada por parte del partido político investigado, respecto de terceros, es importante mencionar que el tribunal ha establecido un criterio de exhaustividad en la revisión de dichos comprobantes, y en su caso el aceptarlos y presentarlos a la autoridad para la comprobación de un gasto, lo hace responsable directo, implicando además responsabilidades de naturaleza hacendaria a terceros.

Asimismo no le asiste la razón al partido emplazado, en virtud, de que la autoridad electoral no se basó únicamente en la consulta realizada al Sistema de Administración Tributaria, sino también en las diligencias entendidas con los proveedores e impresores, en el caso específico de la factura 0106, de la declaración del impresor Contiformas del Norte, S.A. de C.V., y para la factura 4012, en la declaración del proveedor Ferretera Tecnológico, S. de R.L. de C.V., así como del impresor Procesos Impresos S.A. de C.V.

En conclusión, las manifestaciones vertidas por Partido Revolucionario Institucional dentro de su escrito de contestación al emplazamiento que le fue realizado, no desvirtúan el hecho de que dicho instituto político presentó documentación apócrifa dentro del Informe de Campaña

correspondiente al proceso electoral federal del año 2003, en específico por lo que se refiere a las facturas 0106 del proveedor José Héctor Talancón Núñez por un importe de \$81,190.00 (ochenta y un mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) y 4012 del proveedor “Ferretera Tecnológico de Tijuana S. de R.L. de C.V.” por un importe de \$23,570.00 (veintitrés mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

En resumen, la presente investigación se inició a partir de la revisión que la Comisión de Fiscalización realizó a los informes de gastos de campaña de el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al proceso electoral federal del año 2003, respecto de siete facturas que al verificarlas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados de terceros impresores-autorizados –Verificación de comprobantes fiscales” se obtuvo como resultado que los comprobantes son presumiblemente apócrifos.

A manera de corolario, se realiza una síntesis de los resultados obtenidos de cada factura en la investigación:

1. Respecto de las facturas 0017 y 0018 del ocho y veinte de mayo de dos mil tres, expedidas por “Corporación Imagen Publicidad, S.A. de C.V.”, por un monto total de \$51,289.71 (cincuenta y un mil doscientos ochenta y nueve pesos 71/100 M.N.) respectivamente, esta autoridad electoral confirmó que fueron elaboradas por el impresor autorizado Raúl Díaz Quezada, que el monto, el concepto y cliente correspondían a lo facturado; asimismo el proveedor confirmó las operaciones, tal y como se puede corroborar en el expediente de mérito;
2. Ahora bien, en lo tocante a la factura 1166 del catorce de mayo de dos mil tres, expedida por el C. Juan José Pintos Barrios, por un monto total de \$33,637.50 (treinta y tres mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), esta autoridad electoral confirmó que fue elaborada por el impresor autorizado Francisco Sotelo Gil, que el monto, el concepto y cliente correspondían a lo facturado; asimismo el proveedor confirmó las operaciones, tal y como se puede corroborar en el expediente de mérito;
3. En cuanto, a la facturas 2543 y 2638 del nueve y treinta de junio de dos mil tres, expedidas por la C. Claudia Roxana Betancourt Gómez, por un monto total de \$65,598.21 (sesenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 21/100 M.N.) respectivamente, esta autoridad electoral confirmó que fueron elaboradas por el impresor autorizado

“Imprenta Rosas Puebla, S.A.”, que el monto, el concepto y cliente correspondían a lo facturado; asimismo el proveedor y el impresor confirmaron haber realizado dichos comprobantes, tal y como se puede corroborar en el expediente de mérito;

4. Por lo que hace, a la factura 0106, del veintiuno de mayo de dos mil tres, expedida por el C. José Héctor Talancón Núñez, por un monto total de \$81,190.00 (ochenta y un mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) esta autoridad electoral nunca pudo localizar al mencionado proveedor para que confirmara las operaciones amparadas por el comprobante en cuestión, derivado de lo anterior esta autoridad electoral realizó una compulsas con el impresor “Contiformas del Norte S.A. de C.V.”, el cual negó haber realizado trabajo alguno a dicho proveedor, tal y como se puede corroborar en el expediente de mérito;

5. Finalmente, por lo que se refiere a la factura 4012, del veinticinco de junio de dos mil tres, expedida por “Ferretera Tecnológico de Tijuana S. de R.L. de C.V.”, por un monto total de \$23,570.00 (veintitrés mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), al realizar la compulsas con dicho proveedor, éste negó el monto, el concepto y el cliente, afirmando que era apócrifa en su totalidad, asimismo, al corroborar los datos con el impresor, este confirmó el dicho del proveedor ya que no realizó trabajo alguno con “Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V.”. En apoyo a lo anterior esta autoridad electoral ratificó con la autoridad hacendaría, el hecho de que no se realizó la elaboración del comprobante fiscal en cuestión por el proveedor.

Derivado de lo anterior, resulta claro que por lo que se refiere a las facturas precisadas en los numerales 1, 2 y 3 el Partido Revolucionario Institucional, no cometió alguna irregularidad en materia de financiamiento.

Respecto de los numerales 4 y 5, se desprende que las facturas 0106 del proveedor José Héctor Talancón Núñez por un importe de \$81,190.00 (ochenta y un mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) y 4012 del proveedor “Ferretera Tecnológico de Tijuana S.A. de C.V.” por un importe de \$23,570.00 (veintitrés mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), son apócrifas, ya que por lo que respecta a la factura 0106, el impresor “Contiformas del Norte S.A. de C.V.”, negó haber realizado algún trabajo con el proveedor José Héctor Talancón Núñez, asimismo el C. José Héctor Talancón no habitaba el domicilio que se encuentra plasmado en

la factura, ni en el domicilio proporcionado por el Padrón Electoral Federal.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la factura 4012, el proveedor "Ferretera Tecnológico de Tijuana S. de R.L. de C.V." y el impresor "Procesos Impresos, S.A. de C.V." negaron haber realizado dicha factura, afirmando que es apócrifa, lo anterior se corrobora con la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que "Ferretera Tecnológico de Tijuana S. de R.L. de C.V." tiene registrados con impresores autorizados, la elaboración de comprobantes fiscales, pero en ninguno de los casos cuenta con la numeración 4012.

En consecuencia, tomando en consideración los elementos antes mencionados, esta autoridad considera que el presente procedimiento debe declararse **parcialmente fundado**, en tanto que existen elementos para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional, violó los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en específico por haber presentado documentación apócrifa dentro de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal del año 2003, tal como se acredita con los elementos integrantes del expediente en que se actúa.

**XC.** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **P-CFRPAP 19/04 vs. PRI**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

### **C o n s i d e r a n d o s**

**1.-** En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i); 82, párrafo 1, incisos h), i) y w); 269; 270; 271, 272 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos

administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas relativos al origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2.- En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento oficioso identificado como **P-CFRPAP 19/04 vs. PRI**, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado en la décimo quinta sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el procedimiento referido es **parcialmente fundado**, de conformidad con lo señalado en el Dictamen de cuenta.

De conformidad con los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; y 270, párrafo 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo previsto por el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General, una vez que ha determinado que la falta fue debidamente acreditada de conformidad con los argumentos vertidos por la Comisión de Fiscalización, procederá a aplicar las sanciones correspondientes teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Al respecto, cabe señalar que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; mientras que para determinar la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Lo anterior se desprende del contenido del Dictamen elaborado por dicho órgano fiscalizador, toda vez que el partido político referido presentó documentación

apócrifa dentro del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal del año 2003, en específico por lo que se refiere a la factura 0106 del proveedor José Héctor Talancón Núñez por un importe de \$81,190.00 (ochenta y un mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) y a la factura 4012 del proveedor “Ferretera Tecnológico de Tijuana S. de R.L. de C.V.” por un importe de \$23,570.00 (veintitrés mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

En efecto, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen de mérito, hace del conocimiento de este Consejo General que durante el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña del Proceso Federal Electoral del 2003 el Partido Revolucionario Institucional presentó la factura 0106 del veintiuno de mayo de dos mil tres, supuestamente expedida por el C. José Héctor Talancón Núñez, por un monto total de \$81,190.00 (ochenta y un mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) por el concepto de *“5,000 banner 20x60 centímetros y 3,000 banner 40 x 1.20 metros”*, derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización, realizó una consulta a la página electrónica *“www.sat.gob.mx”*, en el apartado de *“servicios prestados a través de terceros impresores-autorizados-verificación de comprobantes fiscales”*, donde se proporcionó la información que se solicitó para la consulta, como es el RFC del emisor, el tipo de comprobante fiscal, serie, folio del comprobante señalado, la cual arrojó que *“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”*, con el objeto de verificar si la mencionada factura coincidía con las operaciones realizadas por dicho proveedor. Esta autoridad electoral dentro del procedimiento oficioso de mérito envió distintos requerimientos, sin embargo nunca se pudo localizar al mencionado proveedor para que confirmara las operaciones amparadas por la factura, por lo que se procedió a entender otra diligencia con el impresor *“Contiformas del Norte S.A. de C.V.”*, el cual negó haber realizado trabajo alguno a dicho proveedor.

Asimismo, en la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Federal Electoral del 2003, el Partido Revolucionario Institucional presentó la factura 4012, de veinticinco de junio de dos mil tres, supuestamente expedida por *“Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V.”*, por un monto total de \$23,570.00 (veintitrés mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de *“857.0908 metros cuadrados de pinta de bardas”*, derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización, realizó una consulta a la página electrónica *“www.sat.gob.mx”*, en el apartado de *“servicios prestados a través de terceros impresores-autorizados-verificación de comprobantes fiscales”*, donde se proporcionó la información que se solicitó para la consulta, como es el RFC del emisor, el tipo de comprobante fiscal, serie, folio del comprobante señalado, la cual arrojó que *“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”*; por otra parte se realizó una compulsión con el proveedor *“Ferretera Tecnológico de*

Tijuana S. de R.L. de C.V.”, éste negó el monto, el concepto y el cliente, afirmando que era apócrifa en su totalidad. Esta autoridad electoral dentro del procedimiento oficioso de mérito, realizó una diligencia con el impresor “Procesos Impresos, S.A. de C.V.”, el cual confirmó el dicho del proveedor ya que no realizó trabajo alguno con “Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V.”. En apoyo a lo anterior esta autoridad electoral ratificó con la autoridad hacendaría, el hecho de que no se realizó la elaboración del comprobante fiscal en cuestión por el citado proveedor, desprendiéndose de la verificación hecha a la base de datos del Sistema de Administración Tributaria.

De lo anterior se desprende que, tal y como lo determinó la Comisión de Fiscalización a partir de las constancias que obran en el expediente, así como de la investigación realizada por dicha Comisión, mismas que constan en el Dictamen correspondiente, que las facturas de mérito efectivamente son falsas y como consecuencia el partido político incumplió con la normatividad aplicable en materia de financiamiento.

Cabe señalar, que del Dictamen de la Comisión de Fiscalización se desprende fehacientemente que el partido político fue debidamente emplazado en el presente procedimiento oficioso; asimismo, se le dio la oportunidad de presentar los alegatos que considerara pertinentes y aportara las pruebas que estimara procedentes. Como consecuencia de dicho emplazamiento, en el Dictamen de mérito consta que el Partido Revolucionario Institucional respondió a esta autoridad electoral sin desvirtuar las imputaciones que se le habían hecho por la presentación de documentación apócrifa dentro de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal del 2003, ejerciendo así su derecho de audiencia. De tal modo que al haber sido debidamente satisfechos los requisitos procedimentales, la Comisión de Fiscalización estuvo en aptitud de llevar a cabo la calificación de la sanción que corresponde de conformidad con el tipo y la gravedad de la irregularidad advertida dentro del Dictamen.

De lo anterior se obvia que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en haber **reportado gastos con documentación comprobatoria apócrifa** dentro del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal del año 2003, presentando al efecto las facturas 0106 del proveedor José Héctor Talancón Núñez y 4012 del proveedor “Ferretera Tecnológico de Tijuana S. de R.L. de C.V.” actualiza el incumplimiento a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro

de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los cuales establecen la obligación tanto de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y utilizar el financiamiento público para los fines que marca la ley, como de presentar y registrar la documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

De este modo, para esta autoridad resulta claro que las circunstancias de tiempo y modo en las que se cometieron las faltas a las que se hace referencia en los párrafos que anteceden, son determinantes para concluir que la conducta irregular que la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de este Consejo General, por conducto del Dictamen de mérito, actualiza el incumplimiento de la normatividad electoral federal vigente.

Así pues, queda debidamente acreditado que la falta fue cometida por el partido de mérito y, de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichas irregularidades ameritan una sanción.

El artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones, en tanto que el párrafo 2 refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 párrafo 1 inciso a) y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, los cuales establecen la obligación tanto de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y utilizar el financiamiento público para los fines que marca la ley, como de presentar y registrar la documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, tal como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento de fiscalización.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*" y "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tener en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral

En efecto, la obligación de utilizar el financiamiento público para los fines previstos por la ley y de presentar documentación que cumpla con los requisitos previsto en la normatividad se encuentra prevista por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Derivado de lo anterior, este Consejo General determina que como consecuencia del incumplimiento de la obligación del partido político de reportar y registrar

gastos con veracidad en los Informes correspondientes, por la presentación de los citados comprobantes apócrifos que han sido descritos a lo largo del presente estudio, se vulneran los principios constitucionales de transparencia y certeza que debe regir en todo lo relacionado con la aplicación y destino de los recursos públicos —en el presente caso los que se pretendían comprobar—, toda vez que la norma electoral federal establece que los partidos políticos nacionales deben reportar con veracidad sus gastos.

De la conducta que fue investigada dentro del procedimiento oficioso de mérito, se puede concluir que la infracción implicó una situación culposa o negligente por parte del partido político, toda vez que este instituto político cumplió con la presentación de los Informes de Campaña en el Proceso Electoral Federal del 2003, no así con la veracidad de la documentación para comprobar sus gastos.

Los partidos políticos deben cerciorarse de que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables para estar en condiciones de cumplir con la obligación impuesta en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y si en esa verificación se percata de que falta algún requisito o varios de ellos, deben rechazarlos porque no les podrán acreditar las sumas de dinero erogadas que amparen dichos comprobantes.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-043/2004, que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen reúna todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales:

“(…)

*Tal explicación no liberaba a la actora de revisar que los documentos contuvieran todos los requisitos necesarios para acreditar los gastos para fines del financiamiento público electoral; a la agrupación política **no se le está exigiendo el ejercicio de la facultad de fiscalización ni de auditoría**, sino exclusivamente la revisión sensorial de las facturas que recibe para comprobar que reúne los requisitos legales y la actitud de exigir que se cumplan esos requisitos antes de aceptar las facturas, (...)*”

Esta posición resulta acorde con lo dispuesto expresamente en la parte final de dicho dispositivo, en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la comprobación del gasto.

Así pues, si el partido político omite cerciorarse de que los comprobantes de egresos sean auténticos y que contengan todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente y acepta las facturas que le entreguen y las presenta ante la autoridad electoral, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ella en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.

Sin embargo, si la autoridad, en ejercicio de la facultad de revisión que le confiere la ley a través del desahogo de un procedimiento administrativo, encuentra irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos durante el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Federal del 2003, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción. Dicha situación es lógica, ya que si con posterioridad al acceso de la autoridad a determinada información, se desprende que un partido político nacional no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó, e incluso, dio apariencia de legalidad a actos simulados, incurriría en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere el código electoral federal, y por consiguiente se estaría en aptitud de imponer una sanción.

Por lo que debe tenerse presente que la información sobre hechos novedosos, no conocidos en su momento por la autoridad, o bien que habiendo sido reportados por el partido político, se tenga conocimiento de que ocultó o falseó su información, e incluso que haya realizado actos simulados dándoles apariencia de legalidad, puede excitar nuevamente a la autoridad a investigar y llegar a una determinación.

En otro orden de ideas, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se debe a una concepción errónea de la normatividad, lo anterior en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con basta experiencia en cuanto a sus derechos y obligaciones en la presentación de sus Informes. En virtud de lo anterior, podemos afirmar que este tipo de obligaciones le es totalmente conocido, de lo que se desprende que entendía perfectamente las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de las mismas. En ese tenor, el partido político tenía conocimiento de la obligación que le impone la

legislación electoral respecto del control y revisión que debe llevar sobre su contabilidad para permitirle a esta autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora. De lo anterior se desprende que el partido político en comento debió tomar las precauciones y realizar las diligencias necesarias para cumplir con dicha obligación.

Ahora bien, si este Consejo General califica como grave la irregularidad objeto del presente estudio, éste debe proceder a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para posteriormente justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía. Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004, al tenor de lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley. (p. 544).”*

En este momento, es menester referir que esta autoridad electoral estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a el partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos la misma conducta puede determinarse como grave por encontrarse relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o

lucro ilegalmente obtenido o un determinado monto económico involucrado en la irregularidad.

En un primer momento esta autoridad considera la conducta cometida como **grave**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso de estudio, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional consiste en haber reportado gastos con documentación apócrifa, mediante la factura 4012, de veinticinco de junio de dos mil tres, supuestamente expedida por “Ferretera Tecnológico de Tijuana, S. de R.L. de C.V.”, por un monto total de \$23,570.00 (veintitrés mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.); y la factura 0106 del veintiuno de mayo de dos mil tres, supuestamente expedida por el C. José Héctor Talancón Núñez, por un monto total de \$81,190.00 (ochenta y un mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.).
- b) **Tiempo y lugar.** De acuerdo con las constancias de autos, se acreditó la irregularidad dentro del procedimiento de los Informes de Campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Federal del 2003.

Por todo lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**. Esto obedece al hecho de que con las conductas desplegadas por el infractor se trastocan principios fundamentales de rendición de cuentas, como son el de la transparencia y el de la certeza, mismos que deben prevalecer en lo relativo a la utilización del financiamiento público.

Es importante destacar que el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que, sin desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que

también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y,
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, prevista en el inciso b) antes transcrito, es la sanción que cumple con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ahora bien derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer como sanción al infractor.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el Partido Revolucionario Institucional infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la supresión del cincuenta por ciento o el total de la entrega de ministraciones del financiamiento público, o la suspensión y cancelación del registro como Partido Político Nacional resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la reducción o supresión total del financiamiento público del Partido Político de que se trate; o excluirla temporalmente de toda actividad político-electoral; o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

Sin embargo, no obstante la gravedad de la falta, no existen elementos suficientes que lleven a concluir que la infracción cometida por el partido político denunciado sea reiterada, por lo que la reducción o supresión del financiamiento, no son las sanciones aplicables al caso concreto pues resultarían excesivas.

Asimismo, no se puede determinar que la subsistencia del partido político sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que la que se debe imponer al partido político de referencia es la prevista en el inciso b), consistente en una multa.

Asimismo, esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber grave, que el partido político tiene a su favor la siguiente atenuante: es la primera vez que este partido es sancionado por una falta de este tipo dentro de un procedimiento oficioso administrativo en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales; presentó ánimo de cooperación con la autoridad electoral.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar para la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político nacional que cuenta con registro vigente y por haber recibido como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el 2006 por parte del Instituto Federal Electoral un total de \$613,405,424.52

(seiscientos trece millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N.), tal y como consta en el Acuerdo CG14/2006, emitido por este Consejo General el 31 de enero de 2006. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines ni al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **2,400 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003**, equivalente a \$104,760.00 (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

3. Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i); 80, párrafo 2 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se**

### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO.-** Es **procedente y parcialmente fundado** el procedimiento oficioso seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional, por haber presentado dos facturas apócrifas, por un importe total de \$81,190.00 (ochenta y un mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) y \$23,570.00 (vientres mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los antecedentes y considerandos de la presente Resolución, **se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en una multa de 2,400 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a \$104,760.00 (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.),** misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional, y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**